

Demandada: Escuelas europeas

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sala de Recursos de las Escuelas europeas — Interpretación de los artículos 12, 39 y 234 del Tratado CE — Concepto de órgano jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 234 CE — Sistema retributivo de los profesores destinados a las Escuelas europeas — No adaptación de las remuneraciones tras la depreciación de la libra esterlina — Vulneración de los principios de igualdad de trato y de libre circulación de los trabajadores.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a una petición de decisión prejudicial procedente de la Sala de Recursos de las Escuelas europeas.

(¹) DO C 193, de 15.8.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 22 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te 's-Gravenhage — Países Bajos) — Staat der Nederlanden/Denkavit Nederland BV y otros

(Asunto C-346/09) (¹)

(«Agricultura — Policía sanitaria — Directiva 90/425/CEE — Reglamentación provisional nacional dirigida a combatir la propagación de la encefalopatía espongiforme bovina prohibiendo la producción y la comercialización de las proteínas animales elaboradas en la alimentación de los animales de granja — Aplicación de la reglamentación antes de la entrada en vigor de la Decisión 2000/766/CE por la que se establece dicha prohibición — Aplicación de la reglamentación a dos productos que podían quedar exentos de la prohibición establecida en dicha Decisión — Compatibilidad con la Directiva 90/425/CEE y las Decisiones 94/381/CE y 2000/766/CE»)

(2011/C 232/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Gerechtshof te 's-Gravenhage

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staat der Nederlanden

Demandadas: Denkavit Nederland BV, Cehave Landbouwbelang Voeders BV, Arie Blok BV, Internationale Handelsmaatschappij «Demeter» BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Gerechtshof te 's-Gravenhage — Interpretación de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224, p. 29), de la Decisión 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme

bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos (DO L 172, p. 23), de la Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal (DO L 306, p. 32) y de la Decisión 2001/9/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal (DO L 2, p. 32) — Reglamentación nacional que prohíbe la producción y la comercialización de proteínas animales elaboradas destinadas a la alimentación de animales de granja — Fecha de entrada en vigor y período transitorio.

Fallo

El Derecho de la Unión, en particular la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, y las Decisiones 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos, y 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal, no se oponen a una normativa nacional que, a efectos de protección frente a la encefalopatía espongiforme bovina, imponía una prohibición provisional de producción y de comercialización de proteínas animales elaboradas en la alimentación de los animales de granja, en la medida en que la situación en el Estado miembro de que se trata presentaba un carácter urgente que justificaba la adopción inmediata de dichas medidas por motivos graves de protección de la salud pública o de la salud animal. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar que se cumplía este último requisito y que se respetó el principio de proporcionalidad.

(¹) DO C 282, de 21.11.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Bonn — Alemania) — Pfeleiderer AG/Bundeskartellamt

(Asunto C-360/09) (¹)

(Competencia — Procedimiento administrativo — Documentos e información proporcionados con arreglo a un programa nacional de clemencia — Posibles efectos perjudiciales del acceso de terceros a dichos documentos en la eficacia y el buen funcionamiento de la cooperación entre las autoridades que conforman la Red Europea de Competencia)

(2011/C 232/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Bonn

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pfeiderer AG

Demandada: Bundeskartellamt

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Amtsgericht Bonn — Interpretación de las disposiciones de Derecho comunitario en materia de defensa de la competencia, especialmente de los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1), así como de lo dispuesto en el artículo 10 CE, párrafo segundo, en relación con el artículo 3 CE, apartado 1, letra g) — Documentación e informaciones aportadas por los solicitantes de la clemencia a las autoridades de competencia de los Estados miembros con arreglo a un programa nacional de clemencia — Posibles efectos perjudiciales del acceso de terceros a dichos documentos sobre la eficacia y buen funcionamiento de la cooperación entre las autoridades que forman parte de la Red Europea de Competencia.

Fallo

Las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de cárteles, en particular, el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia establecidas en los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que una persona perjudicada por una infracción del Derecho de la competencia, y que pretende obtener una indemnización de daños y perjuicios, acceda a los documentos de un procedimiento de clemencia referidos al autor de dicha infracción. No obstante, corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, con arreglo a su Derecho nacional, determinar las condiciones en que puede autorizarse o denegarse el acceso, ponderando los intereses protegidos por el Derecho de la Unión.

(¹) DO C 297, de 5.12.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de junio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud — República Checa) — Marie Landtová/Česká správa sociálního zabezpečení

(Asunto C-399/09) (¹)

«Libre circulación de los trabajadores — Seguridad social — Convenio de seguridad social celebrado entre dos Estados miembros antes de su adhesión a la Unión Europea — Estado miembro competente para el cómputo de los períodos de seguro cubiertos — Pensión de vejez — Complemento de prestación otorgado únicamente a los nacionales de un Estado miembro que residan en él»

(2011/C 232/09)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšší správní soud

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Marie Landtová

Demandada: Česká správa sociálního zabezpečení

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Nejvyšší správní soud — Interpretación del artículo 12 CE, y de los artículos 3, apartado 1, 7, apartado 2, letra c), 10 y 46, así como del apartado 6 de la Parte A del anexo III del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Pensión de vejez — Determinación del Estado miembro competente para computar los períodos de seguro cubiertos — Incidencia de la normativa comunitaria sobre un acuerdo en materia de seguridad social celebrado entre dos Estados miembros con anterioridad a su adhesión a la Unión Europea.

Fallo

- 1) *Las disposiciones de la parte A, punto 6, del anexo III, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n° 629/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, puestas en relación con el artículo 7, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento, no se oponen a una norma nacional que, como la controvertida en el litigio principal, obliga a abonar un complemento de prestación de vejez cuando el importe de esta última, otorgado con arreglo al artículo 20 del Acuerdo bilateral entre la República Checa y la República Eslovaca, celebrado el 29 de octubre de 1992, como parte de las medidas destinadas a regular la situación resultante de la escisión de la República Federal Checa y Eslovaca a 31 de diciembre de 1992, sea inferior al que se habría percibido si la pensión de jubilación se hubiera calculado aplicando las normas jurídicas de la República Checa.*
- 2) *Las disposiciones del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, tal como fue modificado por el Reglamento n° 629/2006, puestas en relación con las del artículo 10 de dicho Reglamento, se oponen a una norma nacional que, como la controvertida en el litigio principal, únicamente permite abonar un complemento de prestación de vejez a las personas de nacionalidad checa residentes en el territorio de la República Checa, sin que de ello se derive como consecuencia necesaria, con arreglo al Derecho de la Unión, que deba privarse de dicho complemento a una persona que cumpla estos dos requisitos.*

(¹) DO C 24, de 30.1.2010.